

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial poder otorgado por la parte ejecutada y memorial solicitando incidente de nulidad. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio. No. 793

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00143-00
DEMANDANTE: FREDDY BRICEÑO MENDEZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA JULIO CHAPARRO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la nulidad por indebida notificación elevada por la apoderada judicial del ejecutado JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR, visible a folio 191 del presente cuaderno.

ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA

En síntesis manifiesta que la nulidad que se materializó al interior del plenario es la de la causal 8º del artículo 133 del CGP, porque la notificación del mandamiento de pago se ordenó en la dirección de la persona jurídica COMERCIALIZADORA JULIO CHAPARRO EU, empresa que el demandado canceló su matrícula mercantil mediante documento privado del 19 de abril de 2006, dejando de ejercer la actividad de comercio, por tanto, la dirección a la cual se realizó la notificación personal y por aviso ya no correspondía ni a su domicilio, ni a su lugar de trabajo, aspecto que la vicia de nulidad.

Agrega que para la fecha de notificación personal (24/06/2009) y la notificación por aviso (29/008/2009), su mandante se encontraba evitando la justicia en virtud de una denuncias penales por tráfico de estupefacientes, por obvias razones no se encontraba en la ciudad.

Ejecutivo

FREDDY BRICEÑO MENDEZ (CESIONARIO) Vs COMERCIALIZADORA JULIO CHAPARRO Y OTROS

Igualmente indica que el señor que recibió la notificación personal (JULIAN GOMEZ), no es conocido por su mandante, por tanto, asevera que es falso que conociera al señor JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR.

Por lo expuesto solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, se pronunció en primera instancia frente a la institución jurídica de nulidad, acto seguido, manifestó que la notificación se realizó a la dirección que aparecía en el certificado de cámara de comercio, la cual fue contrastado por la empresa de mensajería, atemperándose dicha notificación a lo dispuesto por la ley.

Agrega que si bien es cierto el demandado canceló en varias oportunidades la matrícula mercantil, dicha situación en nada incide para el suceso de la remisión de la citación, ya que de todas formas el certificado aún sigue abierto y vigente, tal como se puede observar a folios 192, donde aparece como comerciante activo, con la misma dirección donde recayeron las diligencias tendientes a obtener la notificación personal.

Por lo expuesto, solicita negar la solicitud enervada y continuar con el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”¹

¹ Sentencia C-394 de 1994.



"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"²

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...**". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(....)"³*

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente,

² Sentencia T – 125 de 2010.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063, MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.⁴

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece:

*"(...) 8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio** de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento** de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

*"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.** El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"*

2.- Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario vemos que la apoderada judicial de la parte ejecutada pretende la nulidad del proceso por haberse materializado una indebida notificación del mandamiento de pago a su prohijado, preliminarmente, porque la dirección donde se realizó la misma era

⁴ H. Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995.

Ejecutivo

FREDDY BRICEÑO MENDEZ (CESIONARIO) Vs COMERCIALIZADORA JULIO CHAPARRO Y OTROS



donde el demandado JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR efectuaba actividades mercantiles, y dicha matrícula mercantil para la época de la notificación fue cancelada, secundariamente, porque el señor JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR, para la fecha de la notificación personal y por aviso del mandamiento de pago *"se encontraba evitando la justicia colombiana en virtud a tener denuncias penales en su contra por tráfico de estupefacientes lo cual conllevó a que no se encontrare para esa fecha en la ciudad de Cali"* (sic).

Finalmente, porque es falso que el señor JULIAN GOMEZ, quien manifiesta conocer al ejecutado, lo conozca, dado que su mandante desconoce totalmente su identificación y las razones por las cuales falsamente informó que su mandante se localizaba en la dirección antes enunciada.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte ejecutada no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente porque la notificación a la parte ejecutada se surtió de conformidad con la legislación que regula el tema y vigente para dicha época, esto es, la notificación personal en la dirección aportada por el ejecutante y que a la fecha se la encuentra vigente y activa en la matrícula mercantil aportada por el ejecutado a folios 192 (*CALLE 25 N° 3-30 OFICINA 401 DE CALI*), la cual resultó positiva, dado que el demandado vive o trabaja en la misma, tal como se desprende de la constancia o certificación de la empresa de correos, la cual, tal como lo ordena la ley certifica que el correo dirigido a los demandados, a la dirección *"CALLE 25 N° 3-30 OFICINA 401 DE CALI"*, **RESULTADO EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)**,⁵ abasteciéndose de tajo lo requerido por la legislación nacional, la cual solamente exigía *"(...) Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.(...)"*.

Igualmente se encuentra la notificación por aviso,⁶ tal como se refirió líneas arriba, de conformidad con la legislación nacional, la cual solamente exigía *"(...) El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue*

⁵ Folios 43.

⁶ Folios 60.

Ejecutivo

FREDDY BRICEÑO MENDEZ (CESIONARIO) Vs COMERCIALIZADORA JULIO CHAPARRO Y OTROS



enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos. El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección. (...).

Así las cosas, tenemos que la parte ejecutante terminó realizando la notificación al ejecutado JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR en la dirección aportada por la parte ejecutante y en la establecida por la CAMARA DE COMERCIO, además tenemos que el servicio postal INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, certificó que la notificación fue efectiva, necesitándose una prueba contundente, si se pretende enervar la presunción legal que ostenta la labor realizada por la empresa de correos.

Aunado a lo anterior tenemos que el ejecutante se encuentra alegando que la notificación no pudo llevarse a cabo porque se encontraba huyendo de las autoridades judiciales al estarse tramitando sendos procesos penales en su contra, siendo pertinente recordarle el principio *NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*, (*nadie puede alegar a su favor su propia culpa*), el cual según la Corte Constitucional es la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico, siendo reprochable que el ejecutado descaradamente pretenda la nulidad del proceso, por indebida notificación del mandamiento de pago, porque él estaba huyendo de la justicia, aspecto que esta judicatura censura totalmente viéndose obligada a rechazar de plano dicha suplica y sin más consideraciones.

Finalmente, respecto de su alegato de no conocer al señor JULIAN GOMEZ, quien se encuentra realizando una afirmación falsa al manifestar conocer a su prohijado, debe indicársele que tampoco se acogerán dichos argumentos por los mismos argumentos referidos líneas arriba, esto es, que nos encontramos ante una presunción legal, la cual debe ser debatida con pruebas contundentes, no con simples dichos de no conocer a la persona, cuando el trámite de notificación personal y por aviso se terminó efectuado con arreglo a la ley y más aún cuando estamos ante una persona que descaradamente evita la justicia o los llamados de los jueces y fiscales del país y sin ningún asomo de principios lo alega en su

Ejecutivo

FREDDY BRICEÑO MENDEZ (CESIONARIO) Vs COMERCIALIZADORA JULIO CHAPARRO Y OTROS

defensa, buscando la declaratoria de nulidad del proceso ejecutivo seguido en su contra.

Se reitera, en el presente la notificación al ejecutado JULIO EDUARDO CHAPARRO se agotó en debida forma de conformidad con la ley, encontrándose al interior del plenario las respectivas constancias que exige la ley, no existiendo irregularidad alguna que amerite el pronunciamiento deseado.

Así las cosas, por la claridad del tema y al no encontrar vicio que afecte la validez del proceso se negará la nulidad alegada, no sin antes reconocerle personería a la abogada GLORIA RIVAS LOPEZ, para actuar como apoderada de la parte ejecutada JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR, de conformidad con el poder a ella otorgado. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERIA a la abogada GLORIA RIVAS LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31229555 y portadora de la tarjeta profesional N° 65996 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del ejecutado JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR, conforme al memorial poder aportado.

SEGUNDO: NEGAR LA NULIDAD alegada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 189 de hoy
25 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 2893

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2000-00636-00
DEMANDANTE: REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA
(cesionario)
DEMANDADO: EDUARDO MOGOLLON
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

1.- A través de apoderado judicial la parte ejecutada asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente.

Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración es procedente, debiendo declararse.

2.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

*"(...)en el parágrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los***



intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que e+s distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)." Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

*En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, **en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)***

*(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos,** siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.*



En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial**, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre



los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida No 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015, Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

² Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.



natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; **si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)**³ Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor**, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁴

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 2-86), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación,⁵ pero tenemos que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, aspecto que obligaría a esta judicatura de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Por otro lado, tenemos que dentro del presente se materializa una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para terminar un proceso por falta del requisito de

³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

⁴ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

⁵ Folios 27-28.

Ejecutivo Hipotecario

REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA (cesionario) Vs EDUARDO MOGOLLON



reestructuración del crédito, esto es la existencia de remanentes en contra del ejecutado, de una revisión del expediente se encuentra que existe un proceso coactivo iniciado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN TESORERÍA DE RENTAS sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-513191.

Así las cosas, tomando en cuenta la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, así como de la exceptiva para decretar la terminación del proceso, vemos que en el presente no es procedente decretar la terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración, a pesar que el mismo brilla por su ausencia, dado que existe embargo de remanentes en contra del ejecutado, por tanto, por las potísimas razones expuestas, se negará la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 189 de hoy
25 OCT 2017, siendo las
8:00 A.M., se recibió a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 791

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2006-00019-00
DEMANDANTE: JAIME MARULANDA GONZALEZ (cesionario)
DEMANDADO: JESUS ANTONIO MOLANO MEDINA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

1.- Los demandados JESUS ANTONIO MOLNO MEDINA Y DIANA CONSTANZA MOLANO MEDINA a través de memorial otorgan poder para actuar a un apoderado judicial, el cual por encontrarse ajustado a derecho se le reconocerá personería.

2. A través de apoderado judicial la parte ejecutada asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente.

Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración es procedente, debiendo declararse.

3.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

"(...)en el parágrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido



*señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación,** lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)*". Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el párrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

*En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, **en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.**(...)*

*(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos,** siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad*

Ejecutivo Hipotecario

JAIME MARULANDA GONZALEZ (cesionario) Vs JESUS ANTONIO MOLANO MEDINA Y OTRO



de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o sí, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial**, todo lo anterior por tratarse de un

Ejecutivo Hipotecario

JAIME MARULANDA GONZALEZ (cesionario) Vs JESUS ANTONIO MOLANO MEDINA Y OTRO



tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C-1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida No 76001-31-03-005-2003-00216-03, - Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.



exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; **si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)**³ Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor**, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁴

4.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 22-23), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación,⁵ pero tenemos que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, así como petición de remanentes vigente o proceso coactivo en contra de los ejecutados, la cual es la única exceptiva para decretar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

² Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

⁴ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

⁵ Folios 27, respaldo.

Ejecutivo Hipotecario

JAIME MARULANDA GONZALEZ (cesionario) Vs JESUS ANTONIO MOLANO MEDINA Y OTRO



Así las cosas, tomando en cuenta la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, y su ausencia al interior del plenario lo procedente es la terminación del proceso sin mientes, por tanto, se decretará la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Ahora bien, ante la sustracción de materia por la declaratoria de terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, se hace preciso agregar a los autos sin consideración la solicitud de nulidad de todo lo actuado allegado por la parte ejecutada y los escritos allegados por la parte ejecutante. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada LUZ STELLA OSORIO DE GONZALEZ, para actuar como apoderada judicial de los demandados JESUS ANTONIO MOLANO MEDINA Y DIANA CONSTANZA MOLANO MEDINA, conforme al memorial poder encontrado a folios 393.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por JAIME MARULANDA GONZALEZ (cesionario), frente a JESUS ANTONIO MOLANO MEDINA Y DIANA CONSTANZA MOLANO MEDINA, **POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

TERCERO: ORDENAR al acreedor ejecutante que reestructure el saldo de la obligación, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera o acreedor y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro

Ejecutivo Hipotecario

JAIME MARULANDA GONZALEZ (cesionario) Vs JESUS ANTONIO MOLANO MEDINA Y OTRO



de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que el proceso fue terminado por falta del requisito de reestructuración de la obligación.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

OCTAVO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna los memoriales allegados por la parte ejecutada y los escritos allegados por la parte ejecutante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Medellin Estado MC de hoy
25 OCT 2017, siendo las
8:00 AM se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo allegado. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2878

RADICACION: 76-001-31-03-007-1999-00767-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADO: Sociedad Oceagro Inversiones Ltda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De la revisión del expediente, se observa en memorial que antecede la apoderada de la parte demandante allega avalúo de la acción 485 del CLUB CAMPESTRE DE CALI del cual es propietario el señor OSCAR HINISTROSA MEJIA, por tal motivo se procederá conforme a lo preceptuado en el artículo 444 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO** presentado por la parte actora a través de un perito contador de la siguiente acción:

ACCIONISTA	CEDULA DE CIUDADANIA	VALOR AVALÚO TOTAL DE LA ACCION
OSCAR HINISTROSA MEJIA	C.C. 14.976.457	\$30.000.000.00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 189 de hoy,
25 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA
CONTADORA PUBLICA - UNILIBRE
CEL: 315 - 6193373

Proceso: Rad. 1999 - 767

123
Firmado
Juez
El 8/09/17

Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2017

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CAJES	
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	12 SEP 2017
FOLIOS:	3
HORA:	4:25PM
FIRMA:	<i>[Signature]</i>

Señores

JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO.
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO MIXTO

RAD: 1999 - 767

DTE: CREDISA S.A.

DDO: OCEAGRO INVERSIONES LTDA. Y/O OSCAR HINESTROZA

ORIGEN: JUZGADO 7 CIVIL CIRCUITO

LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, Mayor de edad vecina de la Ciudad de Cali, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.278.008 de Cali, Contadora Publica Titulada, con Tarjeta Profesional No, 21600 T de la Junta Central de Contadores, me permito presentar el dictamen ordenado por el Despacho.

OBJETIVO

OBTENER EL VALOR DE LA ACCION 485 DEL CLUB CAMPESTRE. De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante oficio entregado al Despacho.

Email: ledamez@yahoo.es Cel: 315 - 6193373

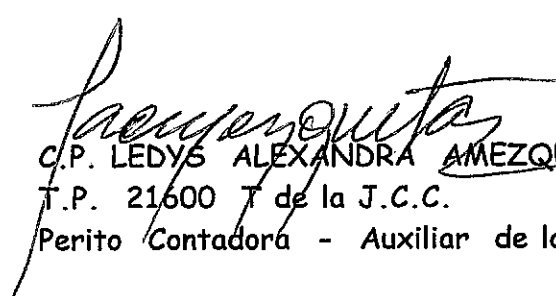
LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA
CONTADORA PUBLICA - UNILIBRE
CEL: 315 - 6193373

Proceso: Rad. 1999 - 767

De conformidad con la certificación entregada por el CLUB CAMPESTRE, Certifica que el valor máximo de la acción para el año 2017 es de : TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE.(30.000.000). Se adjunta Certificación.

La acción No.485 esta embargada por el Juzgado Primero Civil de Ejecución del Circuito mediante oficio No. 278. De Enero 29 de 2014.

Para constancia se firma a los cinco días del mes de Septiembre de 2017.


C.P. LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA
T.P. 21600 T de la J.C.C.
Perito Contadora - Auxiliar de la Justicia.

Email: ledamez@yahoo.es Cel: 315 - 6193373



CLUB CAMPESTRE DE CALI

EL SUSCRITO GERENTE GENERAL DEL CLUB CAMPESTRE DE CALI

NIT: 890.308.040-8

CERTIFICA

Que el señor OSCAR HINESTROSA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.976.457, es socio accionista del Club Campestre de Cali y propietario de la acción No. 0485 desde junio de 1986, la cual fue comprada directamente al entonces socio Miguel Constantino Salom, motivo por el cual no se registra costo de venta de acción por parte del Club.

De acuerdo a la solicitud de la señora Ledys Alexandra Amezcua – Perito Contadora, certificamos igualmente que a la fecha el costo de venta de la acción en el Club Campestre de Cali es máximo de \$30 millones entre particulares; el club no maneja valor intrínseco, puesto que se trata de una entidad sin ánimo de lucro y de acuerdo al artículo 90 de los Estatutos del Club, el cual estipula que una vez liquidada la entidad los bienes se destinan a corporaciones con el mismo objeto social o con fines de beneficencia. Teniendo en cuenta lo anterior, no se decretan dividendos.

Es importante indicar que los aspirantes a socios accionistas deben ser sometidos a evaluación de la Junta Directiva en dos sesiones.

También procedemos a informar que en la actualidad la acción No.0485 se encuentra embargada por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito mediante oficio No. 0278 de enero 29 de 2014.

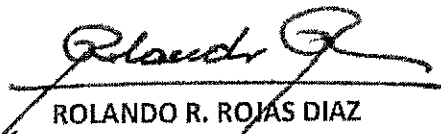
Dada en Cali, a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2017.

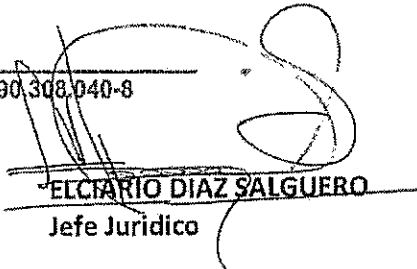
Atentamente,



CLUB CAMPESTRE DE CALI

NIT. 890.308.040-8


ROLANDO R. ROJAS DIAZ
Gerente General


ELCARIO DIAZ SALGUERO
Jefe Juridico



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial visible a folio 52 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2875

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00322-00
DEMANDANTE: Jorge Eduardo Garcés Restrepo
DEMANDADO: Víctor Vicente Valencia y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, allega escrito junto con el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado 370-43386, donde consta la inscripción nuevamente de la medida. Además de su revisión se puede constatar que en la anotación 16 obra inscrita Hipoteca Abierta a favor del señor **ALFREDO VARONA LOPEZ**, para lo cual se hace necesario su citación como tercer acreedor hipotecario. Para la solicitud de secuestro se procederá a comisionar para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble mencionado se encuentra inscrito el embargo¹ se procederá a su secuestro complementario, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ejusdem. En atención a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI - VALLE, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-43386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en Calle 7ª No. 56-139 Lote y casa de Habitación; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo despacho comisorio.

TERCERO: ORDENAR la notificación al acreedor prendario **ALFREDO VARONA LOPEZ**, acerca de la existencia de este proceso ejecutivo, para que su crédito lo haga valer, sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o al interior de este asunto en donde se le cita, en ejercicio de la acción ejecutiva, que deberá hacer dentro de los 30 días siguientes a su notificación personal, la cual se hará bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P. Por la secretaría se elaborará el citatorio

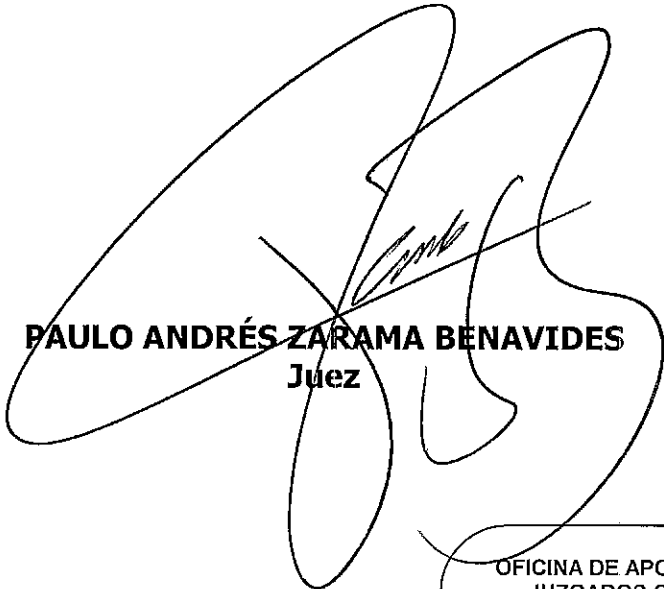
¹ Folio 67 del presente cuaderno.

de que trata la primera de las normas mencionadas, para su remisión por el interesado a la dirección que se aporte para tal fin.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial del extremo activo, a fin de que aporte la dirección de notificación del acreedor prendario **ALFREDO VARONA LOPEZ**, para proceder a dar cumplimiento al numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

minc



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 189 de hoy
25 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2899

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00121-00
DEMANDANTE: Álvaro Vargas Castellanos - Cesionario
DEMANDADO: Arturo Gómez Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el cesionario, solicita al despacho continuar con el litigio de conformidad con las normas procedimentales. Así las cosas, se le previene al peticionario que su solicitud no es clara por lo que se le solicitará al mismo aclarar su petición. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al cesionario a fin de que aclare su solicitud que obra a folio 244 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 189 de hoy
25 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación que obra a folio 55 pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2901

RADICACION: 76-001-31-03-010-2015-00481-00
DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera "COOPETROL"
DEMANDADOS: Bernardo Tobón Vargas y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde informa que de conformidad con el artículo 839 numeral 1 del Estatuto Tributario se inscribió el embargo por Jurisdicción Coactiva comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN** de Cali contra los derechos que posee el demandado **BERNARDO TOBON VARGAS**. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de la partes la comunicación allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	189 de hoy
25 OCT 2017	
siendo las 8:30 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2894

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-0006-00
DEMANDANTE: Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de
Vivienda Social
DEMANDADO: María Celeny Montoya Serna
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo despues del Ordinario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho el escrito allegado por la parte actora concerniente a la solicitud de decretar el embargo y secuestro de las mejoras levantadas en terreno ajeno en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria #370-117252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **MARIA CELENY MONTOYA SERNA**; bien que se encuentra ubicado en la Calle 76 No. 1 A-15-18 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, identificado con el número predial W04880004, razón por la cual este despacho accederá a ello por considerarlo procedente de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las mejoras levantadas en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-117252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 76 No. 1 A-15-18,



con numero predial W04880004 de propiedad de la demandada **MARIA CELENY MONTOYA SERNA**. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE CALI

En Estado N° 189 de hoy
25 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2896

RADICACION: 76-001-31-03-012-2015-00364-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Jorge Mario Jaramillo Orozco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, y atendiendo la solicitud presentada, se procederá a reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Vladimir Jiménez Puerta, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

En lo que respecta a la solicitud impetrada por el citado apoderado judicial, se procederá a oficiar al Juzgado de Origen a fin de que informen si hasta la fecha se ha realizado alguna consignación por cuenta de este proceso, para que dichos dineros sean dejados a disposición de este Juzgado, por lo que se solicitará entonces al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, que proceda a verificar y remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con relación a este proceso. El Juzgado,

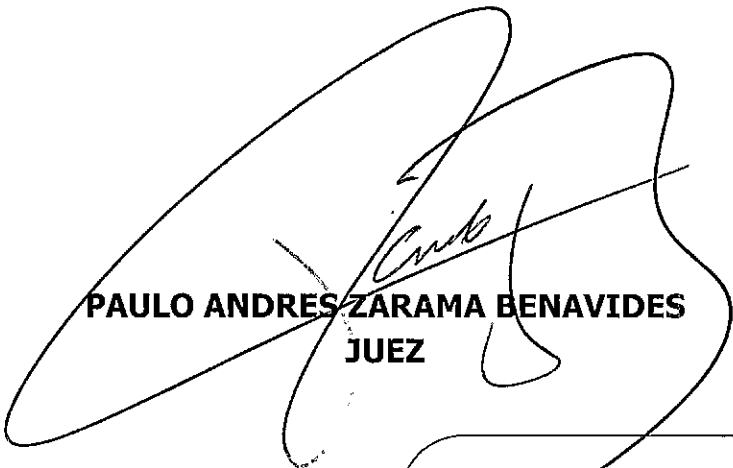
DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** identificado con C.C. # 94.310.428 y T.P. # 79.821 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial de la parte actora **BANCOOMEVA S.A.**, en el presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva verificar la existencia y trasladar todos los títulos judiciales existentes

para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

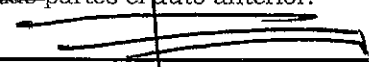
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 189 de hoy,
25 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
~~las partes el auto anterior.~~


PROFESIONAL UNIVERSITARIO